

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos N°2182-98, denominada “Operación Colombo, episodio Jorge Olivares Graindorge”, Rol Corte de Apelaciones 244-2016, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse el diecisiete de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 7.190 y siguientes, y sus complementarias de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, rolantes a fojas 7.818 y 7.915, respectivamente, condenó a **César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a sufrir cada uno la pena de **trece (13) años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del delito de Secuestro calificado de **JORGE OLIVARES GRAINDORGE**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 27 de Julio de 1974.

La misma sentencia condenó a **Gerardo Ernesto Urrich González, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, José Nelson Fuentealba Saldías, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, José Mario Friz Esparza, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Claudio Orlando Orellana de la Pinta, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Caruman Soto,**



Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael De Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Juan Ángel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Osvaldo Pulgar Gallardo, Máximo Ramón Aliaga Soto y Hugo del Tránsito Hernández Valle, a sufrir cada uno la pena de **diez (10) años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del mismo delito.

La referida sentencia **condenó**, además, a **Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Manuel Antonio Montre Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Víctor Manuel de la Cruz San**



Martin Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Héctor Manuel Lira Aravena, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos López Inostroza, Sergio Hernán Castro Andrade y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a sufrir cada uno la pena de **cuatro (4) años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y pago de las costas, en calidad de **cómplices** del mismo ilícito.

Por último, la sentencia absolvió a **Orlando Manzo Duran, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Armando Segundo Cofré Correa, Luis René Torres Méndez y a Fernando Adrián Roa Montaña** de la acusación que les atribuía participación de ser autores del delito de Secuestro calificado del señor Jorge Olivares Graindorge.

En cuanto a su aspecto civil, acoge, con costas, la demanda civil y se condena al Fisco de Chile a pagar a título de indemnización por daño moral, la suma única de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a Ricardo Esteban Olivares Graindorge, Víctor Olivares Graindorge y Roberto Olivares Graindorge.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, a fojas 8.300 y siguientes, en su aspecto penal, **revocó** la sección del fallo que condenaba a Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutierrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno,



Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Mendez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Máximo Ramón Aliaga Soto, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos Eusebio López Inostroza, Sergio Hernán Castro Andrade y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, como autores o cómplices del delito de secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.

Se confirmó, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) Se rebaja la pena impuesta a los sentenciados a **César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a la de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio y a las penas accesorias legales correspondientes,



como **autores** del delito de secuestro calificado que se menciona en la sentencia impugnada.

b) Se rebaja la pena impuesta a **Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torr  Sáez, Manuel Andr s Carevic y Jos  Enrique Fuentes Torres** a diez (10) **a os** de presidio mayor en su grado m nimo, m s las accesorias correspondientes, como **autores** del referido delito.

c) Se reducen las penas impuestas a **Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Ariel Araneda Araneda, V ctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas D az, Ra l Juan Rodr guez Ponte, Herman Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tr nsito Hern ndez Valle y Rudeslindo Urrutia Jorquera**, los que quedan condenados a la pena de **cinco (5) a os y un d a (1)** de presidio mayor en su grado m nimo, accesorias legales pertinentes, como **autores** del delito de del delito de secuestro calificado objeto del proceso.

En lo civil, **se confirma** la referida sentencia, **con declaraci n** que se fija en el equivalente a 965 UF la suma que el Fisco de Chile deber  pagar a cada uno de los demandantes civiles en esta causa, por concepto de da o moral.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados Osvaldo Romo Mena decretado a fojas 5314, Luis Arturo Urrutia Acu a decretado a fojas 5562, Jos  German Ampuero Ulloa decretado a fojas 5825, Luis Germ n Guti rrez Uribe decretado a fojas 6073, Carlos Ram n Rinaldi Su rez decretado a fojas 6074, Orlando Guillermo Inostroza Lagos decretado a fojas 6879, Luis Salvador Villarroel Guti rrez decretado a fojas 7181, Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda



decretado a fojas 7185, Marcelo Luis Manuel Moren Brito decretado a fojas 7189, Hugo Rubén Delgado Carrasco decretado a fojas 7684, Héctor Lira Aravena de fojas 7788, José Mario Friz Esparza de fojas 7920, Claudio Orlando Orellana de la Pinta de fojas 7971, Basclay Humberto Zapata Reyes de fojas 7994, Sergio Hernán Castillo González de fojas 8007, José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 8007, Risiere del Prado Altez España de fojas 8056, Manuel Antonio Montre Méndez de fojas 8056, Víctor Manuel de la Cruz San Martín de fojas 8056 y de Gustavo Galvarino Caruman Soto decretado a fojas 8070.

Contra dicha sentencia, a fojas 8.338, 8.344, 8.349, 8.359, 8.365 8.371, 8.377, 8.382, 8.387, 8.392, 8.405 y 8.331, los abogados Enrique Ibarra Chamorro, en representación del condenado Pedro Araneda Araneda; Yolanda Solis Henríquez en representación del condenado Ciro Torré Saez; Samuel Correa Meléndez, en representación de Cesar Manríquez Bravo; Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de los condenados Hermon Alfaro Mundaca, Miguel Krassnoff Martchenko y Rudeslindo Urrutia Jorquera; Jorge Balmaceda Morales en representación de los acusados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo; Katerina Gnecco Sandoval en representación del condenado José Fuentes Torres; Maximiliano Murath Mansilla en representación del condenado Manuel Carevic Cubillos; Alonso Basualto Arias en representación del condenado Raúl Juan Rodríguez Ponte; y Nelson Carvallo Andrade, en representación de los sentenciados Manuel de la Cruz Rivas Día y Hugo del Tránsito Hernández Valle, formalizaron recursos de casación en el fondo.

Por su parte, a fojas 8.398, impetró recurso de casación en el fondo, el abogado don Juan Pablo Delgado Díaz en representación de la Unidad Programa



de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en tanto que a fojas 8.410, el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de la parte querellante, dedujo recurso de casación en el fondo en contra del aspecto penal de la sentencia de segundo grado, y recursos de casación en la forma y en el fondo, en contra del aspecto civil de la misma determinación.

Por decreto de fojas 8.468, de veinte de octubre de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN EL ASPECTO PENAL.

1º) Que en la presentación de fojas 8.338, la defensa de **Pedro Araneda Araneda** y a fojas 8.344 la defensa de **Ciro Torr  Saez**; dedujeron recursos de casación en el fondo, invocando la causal prevista en el art culo 546 numeral 1  del C digo de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia incurre en un error de derecho, al no estimar concurrente la eximente de responsabilidad prevista en el inciso primero del art culo 214 del C digo de Justicia Militar y, en subsidio, al no considerar la atenuante calificada de prescripci n gradual, prevista en el art culo 103 del C digo Penal, as  como contenida en el inciso segundo del art culo 214 y 211 del C digo de Justicia Militar.

Solicitan se acojan los recursos de nulidad sustancial impetrados, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo que los absuelva o, en subsidio, se les reconozca las atenuantes del art culo 211 y 214 antes referidas, y se le imponga una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, sustituyendo la misma por alguno de los beneficios de la Ley 18.216 (sic).



2º) Que, a continuación, en el libelo recursivo de fojas 8.349, la defensa del sentenciado **Cesar Manríquez Bravo** dedujo recurso de casación en el fondo, alegando la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto estima que la judicatura de segundo grado ha incurrido en un error de derecho al determinar su participación en los hechos objeto del proceso, con infracción a lo previsto en el artículo 15 del Código Penal, en base a antecedentes probatorios confusos, incompletos y sacados de contexto, los que sólo dan cuenta que su representado estuvo a cargo de la BIM, cumpliendo funciones administrativas y de logística, pero no existe evidencia alguna de la que se desprenda que dio la orden de detener a la víctima, que haya participado en los hechos o en su desaparición.

A continuación se invoca la causal tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a la Ley N° 20.357, publicada en el año 2009, que tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y delitos de guerra, cometidos en carácter de lesa humanidad, en circunstancia que los hechos investigados ocurrieron el 27 de julio de 1974, de manera que se ha aplicado ese estatuto jurídico de forma retroactiva, en circunstancia que correspondía que fueran calificados como delitos comunes, infringiéndose con ello, además, el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, al no haberse aplicado la ley de amnistía, ni declarado la prescripción de la acción penal, aplicando de manera retroactiva tratados internacionales, sus protocolos y reformas constitucionales, cuya vigencia es muy posterior a la época de ocurrencia de los hechos.

A continuación, invoca la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba,



concretamente el artículo 488 N° 1 y 2 del mismo Código, al determinar la participación que le ha cabido a este sentenciado en el delito, en consideración a prueba insuficiente, que no reviste la calidad de presunciones múltiples, graves, ni concordantes, que surjan de hechos reales y probados.

Solicita se invalide el fallo se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado en su contra;

3°) Que a fojas 8.359 y 8.371, la defensa letrada común de los acusados **Hermon Helec Alfaro Mundaca y Rudeslindo Urrutia Jorquera**, deduce recurso de casación en el fondo, invocando conjuntamente la circunstancia primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto la causal prevista en el artículo 546 N°1 antes referido, se configura al determinar la participación que les ha correspondido en el delito, sin concurrir los requisitos establecidos en los numerales del artículo 15 del Código Penal, en circunstancias que esta participación no existió o fue totalmente accesoria.

Precisa que sus defendidos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, eran funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de rango inferior, sin ningún poder de decisión, por lo que en caso alguno pudieron tener mando o dominio de los hechos, no tuvieron contacto, conocimiento, control o poder respecto de la víctima que según la sentencia estaba siendo secuestrada.

Tampoco existe prueba en el proceso que permita siquiera presumir que cooperaron en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos a aquellas desplegadas por los demás partícipes.



En el recinto “Londres 38”, Alfaro Mundaca sostuvo que tomaba declaración a detenidos que eran considerados de poca importancia, en tanto que Urrutia Jorquera declaró que como guardia, estaba encargado de resguardar el recinto, recibir a los detenidos y registrarlos en un libro, labores que realizó bajo las órdenes de Urrich.

En cuanto a la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la infracción a las normas reguladoras de la prueba establecidas en los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del mismo código, al habérseles condenado sin que exista medios de prueba que permita establecer un nexo causal entre los actos de sus representados y el delito imputado. Reitera que no se encuentra acreditado en el proceso el concierto previo que se les atribuye en la comisión del hecho ilícito, no han confesado el delito y los antecedentes referidos en la sentencia no configuran presunciones judiciales de aquellas descritas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que revoque la de primer grado y la condena impuesta, y haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en definitiva se les reconozca alguno de los beneficios de la Ley 18.216 (sic).

4°) Que, a fojas 8.356, la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko** dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal prevista en el artículo 546 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia incurre en un error de derecho al no estimar concurrente la atenuante calificada de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal y la atenuante



descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 11 N°1 del Código Penal.

Solicita se acoja el recurso de nulidad sustancial impetrado, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo que le imponga en definitiva una pena rebajada, otorgándose el beneficio de libertad vigilada intensiva previsto en el artículo 14 de la Ley N° 18.216 (sic).

5°) Que en la presentación de fojas 8.377 y fojas 8.382, la defensa común de los sentenciados **Raúl Iturriaga Neumann y Pedro Espinoza Bravo** deducen recurso de casación en el fondo, invocando las causales previstas en los numerales séptimo y primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la primera de ellas -546 N°7- se denuncia que la sentencia impugnada ha infringido las normas reguladoras de la prueba previstas en los artículos 457 N°5 y 6, 481, 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 15 y 141 del Código Penal, desde que los antecedentes probatorios no cumplen los requisitos establecidos en las normas reguladoras infringidas para tener por acreditada la participación que se les ha atribuido en el hecho punible. Precisa que no existen antecedentes que relacione a sus defendidos de manera directa o indirecta con la víctima, siendo imposible para los sentenciadores de segundo grado fundamentar cuál fue la conducta dolosa o la omisión desplegada por estos sentenciados, para ser condenados como coautor.

En cuanto a Raúl Iturriaga Neumann, asegura que sólo era jefe de la Brigada Purén, la que bajo su mando se dedicó al análisis y producción de inteligencia en el área económica-social, por lo que sus órdenes nunca se



relacionaron con la planificación de operativos y detenciones, a diferencia de la Brigada Caupolicán, quienes sí se dedicaban a reprimir a los integrantes del MIR.

Con relación a Pedro Espinoza Bravo, refiere que en julio de 1974, sólo era Subdirector de Inteligencia Interior de la DINA y Director de la Escuela de Inteligencia de la DINE, cargos que no se relacionan con el funcionamiento de las brigadas y menos con el recinto de detención Londres 38, ejerciendo funciones de carácter económico-social, según consta en su Hoja de Vida y de Servicio. Además, asumió como jefe de Villa Grimaldi en noviembre de 1974, sin que la víctima haya pasado por ese recinto.

En virtud de lo anterior, se reprocha que las presunciones judiciales citadas en la sentencia, no se sustenta en hechos reales y probados, múltiples y graves, directas y concordantes. Además, de sus declaraciones no es posible que sean consideradas como una confesión de participación en el ilícito, ni menos constituye una confesión calificada, pues ambos declararon únicamente sobre las funciones y cargos que detentaban. El hecho de haber pertenecido a la DINA no es justificación suficiente para condenarlos como autores.

En cuanto a la causal prevista en el 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denuncian la errónea aplicación de los artículos 1, 15 N°2 y 141 del Código Penal, al haberseles sancionado como autores del ilícito perpetrado en contra del Sr. Olivares Graindorge, desde que solo se les condena por haber pertenecido a la DINA, sin fundamentar cuál fue su actuar o la omisión en que se incurrió en la detención y posterior desaparición de la víctima, sin que existan elementos probatorios que los vincule al hecho ilícito, ninguno de los agentes que operaban



en Londres 38 declaró que sus representados hayan ordenado, forzado o inducido a cometer el hecho punible investigado.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que los absuelva, por no haberse acreditado su participación en el hecho ilícito investigado.

6º) Que, a fojas 8.387, la defensa de **José Fuentes Torres**, deduce recurso de nulidad sustancial, invocando la circunstancia séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a las normas reguladoras de la prueba, establecidas en los artículos 456 bis, 482 y 488 del mismo código, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal, al habersele condenado como coautor del ilícito investigado, con el sólo mérito de su declaración judicial, la que fue calificada como una confesión judicial en los términos previstos en el artículo 482 antes aludido, la que no resulta suficiente ni puede concluir la responsabilidad de su representado.

Asegura que la declaración judicial de su defendido, no es una confesión calificada, pues no reconoció participación, en algún grado, en los hechos investigados. Por el contrario, los niega, refiriendo que fue destinado a la DINA como analista de información, no teniendo relación alguna con los operativos que se realizaban en el recinto “Londres 38”. Pese a ello, a partir de esta declaración, los sentenciadores de primer y segundo grado, estimaron acreditada su participación, por el solo hecho de pertenecer a la DINA, y haberse desempeñado en la agrupación Halcón 1. A juicio de la defensa, el comportamiento confesado podría configurar, a lo más, el delito de asociación ilícita, sin embargo su representado no fue acusado ni condenado como coautor de ese ilícito. Agrega



que Fuentes Torres no fue visto ni reconocido por las testigos que estuvieron presentes cuando la víctima de autos fue llevado a “Londres 38” y las declaraciones que hacen referencia al “Cara de Santo” –como le apodaban en la época- no resultan concluyentes en orden a determinar que haya tenido participación en el delito que se le atribuye.

Por tanto, de los antecedentes analizados, no es posible concluir o presumir su culpabilidad cumpliendo válidamente los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sino que, por el contrario, es posible concluir su inocencia, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 456 bis del mismo Código, debió revocarse la sentencia de primer grado y disponer la absolución de su representado.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo una que lo absuelva por falta de participación.

7º) Que, a fojas 8.392, la defensa de **Manuel Carevic Cubillos**, y a fojas 8.331 la defensa común de los sentenciados **Manuel de la Cruz Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle**, dedujeron recursos de casación en el fondo, fundados en la causal prevista en el artículo 546 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia incurre en un error de derecho, al no estimar concurrente la atenuante calificada de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, fundado en las consideraciones doctrinales que en cada caso se señala.

Solicitan se acojan los recursos de nulidad sustancial impetrados, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo en la que se condene a Carevic Cubillos a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo o



una pena menor, sustituyendo la misma por la de libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo prevista en la Ley N° 18.216; en tanto que la defensa de Rivas Díaz y Hernández Valle solicita que en la sentencia de reemplazo se imponga a sus representados una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias legales pertinentes y se le otorgara la remisión condicional.

8°) Que en la presentación de fojas 8.398, el querellante **Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior**, y en contra de la misma sentencia, deduce recurso de casación en el fondo fundado en la causal descrita en la circunstancia cuarta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, desde que en ella, calificando como lícito un hecho que la ley sanciona como delito, decide absolver a los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica y Osvaldo Pulgar Gallardo, infringiendo lo previsto en los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Asegura que en los motivos 33° y 34° de la sentencia recurrida, reseña las funciones desempeñadas por cada uno de los acusados por los que recurre, concluyendo que en el recinto de detención y tortura “Londres 38” hay una estructura media de funcionamiento, conformada por cabos 1° y por miembros del personal del cuadro permanente y a quienes, en general, les correspondía realizar labores de apoyo, logísticas y otras un tanto rutinarias, que consistían en preparar los vehículos para realizar patrullajes, obtención de información de personas



opositoras al régimen, seguimientos, secuestros de opositores, protección del inmueble donde se encontraba el centro de detención clandestino.

Sin embargo, el error de derecho en el que incurre la sentencia impugnada radica en considerar que esos hechos, no merecen reproche penal alguno al tenor de la tipicidad del secuestro agravado, sin hacer distinguos entre las funciones desarrolladas por los sentenciados que resultaron absueltos, asimilando las labores de miembros de la suboficialidad, con la de conscriptos y mandos ostensiblemente inferiores que también fueron absueltos en la sentencia impugnada, determinación en contra de la que no ha recurrido.

Alega que Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica y Osvaldo Pulgar Gallardo, al prestar declaración reconocieron de una u otra manera que sabían que habían personas capturadas, vendadas y amarradas, los que diariamente eran sometidos a interrogatorios bajo torturas.

Asegura que la sentencia impugnada, al absolver a estos acusados, soslaya el hecho de que coparticiparon en el ilícito, contribuyendo a generar una mecánica de trabajo mancomunado, dirigido a mantener a personas privadas de libertad en lugares clandestino, con afectación severa a sus derechos elementales como la vida y la dignidad, participando como agentes de una policía secreta, con facultades que de facto eran ilimitadas y que cometieron atrocidades de manera persistente y consciente.

Agrega que está probado en el proceso, que estos funcionarios coincidieron temporal y espacialmente con la captura de la víctima de autos, sin que influya



para efectos de analizar los elementos objetivos ni subjetivos de la tipicidad del delito, que estos encartados no hayan visto ni conocido a la víctima.

De las declaraciones de estos mismos sentenciados y los asertos de sus compañeros de labores, se desprenden que desarrollaron una serie de funciones que no eran neutras, sino que de connotación delictual, realizadas fuera de las competencias ordinarias para los cuales estaban contratados como funcionarios del Estado en “Londres 38”, contribuyendo con ello a que la máquina de terror se mantuviera en funcionamiento, con una dinámica diaria muy detallada a la luz de los testimonio de decenas de personas sobrevivientes, de los mismos agentes y de los documentos que obran en el expediente, todos elementos que debería ser suficiente para tener por acreditada su participación en la desaparición forzada de la víctima.

Agrega que los acusados cuya absolución recurre, no eran personas que funcionaran de manera automática y que no tuvieran control de los actos que realizaban, por el contrario, funcionaron durante un tiempo como agentes del Estado con amplias potestades, utilizando logística pública y con conocimiento de lo que ocurría en el cuartel de calle Londres 38. En los hechos acreditados para cada uno de estos agentes, queda meridianamente claro que tenían conocimiento de que llegaban detenidos sin orden administrativa o judicial que los habilitara, ellos mismo reconocen haber participado al menos alguna vez en esas detenciones, sabían que se buscaban a personas por tener adscripción a un determinado movimiento político, que participaron de esa recolección y “trabajo en terreno” para nutrir de información a la máquina represiva. Por último, e igual de concreto que lo anterior, estos agentes colaboraron conscientemente en capturas



y desapariciones que dan lugar a la clásica descripción de un trabajo conjunto en pro de una meta ya sabida: capturar, eliminar, detener y recolectar la mayor cantidad de información respecto al MIR y sus integrantes.

En consecuencia, pretender reducir la acción el tipo penal de secuestro a dilucidar la identidad de la persona que practicó la detención y de la víctima, quienes lo interrogaron y quien lo sacó de la celda en la cual se hallaba ilegalmente reclusa, como se concluye en la sentencia impugnada, importa desconocer la descripción típica contenida en el artículo 141 del Código Penal.

Por lo anterior, solicita anular la sentencia recurrida, en cuanto en ella absuelve a los acusados, ex agentes de la DINA, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica y Osvaldo Pulgar Gallardo, dictando una en reemplazo que confirme la de primer grado en cuanto los condena como autores del delito de secuestro calificado objeto de la investigación.

9°) Que, a fojas 8.405, la defensa del sentenciado **Raúl Juan Rodríguez Ponte** deduce recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, invocando las causales previstas en el numeral séptimo y primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la causal prevista en el art. 546 N° 7 antes referido, denuncia la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, por infracción del artículo 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 141, inciso primero y tercero, del Código Penal, que se habría producido desde que la declaración judicial prestada por su defendido no es una presunción judicial, pues



en ella no concurre ninguno de los requisitos previstos en el artículo 488 N°1 y 2 antes referido, ni en ella se expresa una intervención material o inmaterial en el ilícito objeto por el que fue acusado, sino solo su participación en la DINA y descripción de determinadas funciones, en términos generales, no en relación a una determinada persona y sin referencia a la víctima. En base a una creación personal del juez de primer grado, se tiene por acreditado el concierto previo y el conocimiento de los fines que perseguía la represión ejecutada por la DINA, que no tiene sustento alguno en los hechos del proceso. Además, la misma sentencia llega a una conclusión contradictoria, pues por un lado se señala que la detención, secuestro y desaparición de la víctima corresponde a una política de Estado, que ejecutaba la DINA, de manera que no puede inferirse al mismo tiempo que la ideación y ejecución del delito fue obra de uno de los integrantes de la DINA, empleado público destinado al efecto por orden de servicio y orden superior. El concierto previo, dada la estructura del ejército en general y de la DINA en particular, era del todo imposible. La sentencia objetada concluye que existen presunciones judiciales y que se cumple con lo previsto en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, lo que es falso, pues no hay presunciones judiciales mencionadas en la sentencia y el artículo 481 aludido, no regla la confesión judicial sino la presunción judicial (sic).

Asegura que la conducta desplegada por su representado, no tuvo ninguna relación de causa a efecto con el resultado de secuestro que se le imputa, desde que está clara la existencia de una larga secuencia de hechos, fraccionada, y que en lo que respecta a Rodríguez Ponte, su participación no voluntaria, realizada por orden de servicio, en su calidad de Policía de Investigaciones, por orden de otro



servicio, DINA, solo consistió en interrogar luego de producida la detención o secuestro y sin que le haya correspondido intervención posterior, conducta que no es constitutiva de secuestro alguno, el que igualmente se habría producido sin su intervención. Por tanto, asegura que no existen hechos reales, probados y múltiples para establecer la prueba de presunción.

En cuanto a la causal invocada, prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la infracción a los artículos 1, 15 N°1 y 141 inciso primero y tercero, del Código Penal, al haberse tenido por configurada su participación en calidad de autor, en circunstancia que, en cuanto funcionario de la Policía de Investigaciones, asignado por su institución a la DINA en las labores de interrogador de detenidos, sin que se haya establecido ninguna vinculación culpable y personal con la víctima. No se acreditó que su intervención en esas particulares funciones, que éste haya colaborado en la privación ilícita de libertad de la víctima, estimándose falsamente que ellas satisfacen la participación en grado de coautoría, pues no decidió ni intervino en la detención de ninguna persona, tampoco la de mantener esa privación de libertad o decidir sobre el destino de esa víctima, por lo que no existe hecho alguno, válidamente establecido, que permita imputarle participación en el delito.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva de las acusaciones dirigidas en su contra.

10°) Que en lo principal del libelo recursivo de fojas 8.410, el **abogado Boris Paredes Bustos, en representación de la parte querellante**, dedujo recurso de casación en el fondo, enunciando en el primer párrafo de recurso, la causal primer del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, para luego, en



el cuerpo del recurso, precisar que la invocada es la prevista en la circunstancia cuarta del artículo 546 antes referida, la que desarrolla, expresando que la misma se ha cometido al calificar como lícito un hecho que la ley sanciona como delito, al haberse decidido absolver a los acusados Julio José Hoyos Zegarra, José Alfonso Ojeda Obando, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Olegario Enrique González Moreno, Hiro Álvarez Vega, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Osvaldo Pulgar Gallardo, en circunstancia que fue acreditado que todos ellos se desempeñaron en “Londres 38” como agentes operativos en la época que la víctima de autos estuvo allí privada de libertad, y al absolver a los acusados Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto, en circunstancias que desempeñaron labores de guardias directos de los detenidos en el mismo recinto y en la época en que la víctima estuvo allí, infringiendo de esa manera lo previsto en los artículos 15, 16 y 141 del Código Penal.

Postula que en los motivos 32° y 33° de la sentencia recurrida, invariablemente, considera lícito ser parte de la DINA y prestar servicios en el centro clandestino de tortura “Londres 38”, el que sólo estaba destinado al encierro sin derecho de personas, interrogatorios ilegales y la aplicación de torturas, sin que se haya considerado como forma de participación, la autoría mediata a través de estructuras de poder organizadas, considerando autores sólo algunos mandos y a quienes habrían detenido a la víctima, integrantes del grupo



Halcón y absuelve a todos aquellos que permitieron la detención de la víctima y su prolongación en el recinto clandestino “Londres 38”.

Asimismo, asegura que los sentenciadores de segundo grado olvidan que el delito en comento, también sanciona *“al que proporcionar lugar para la ejecución del delito”*, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 141 del Código Penal. Por ello, respecto de los agentes absueltos por los que recurre, tanto sus propias declaraciones como las entregadas por los demás coimputados, permitieron acreditar que a la fecha del secuestro de la víctima y durante el periodo en que se mantuvo encerrada y fue torturada en “Londres 38”, cumplieron funciones que permitieron su detención, de manera directa, dando la orden o colaborando con actos previos o simultáneos que coadyuvaron a la detención de la víctima, mantener su encierro, interrogar o torturar a los detenidos con el objeto de practicar nuevas detenciones y provocar grave daño a la víctima, evitando que pudiese escapar.

Solicita se anule la sentencia recurrida y dicte la sentencia de reemplazo que confirme la sentencia de primer grado en cuanto condenó a los encausados Julio José Hoyos Zegarra, José Alfonso Ojeda Obando, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Olegario Enrique González Moreno, Hiro Álvarez Vega, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Osvaldo Pulgar Gallardo, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto como autores del delito de secuestro con grave daño perpetrado en la persona de Jorge Alejandro Olivares Graindorge.



11º) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando segundo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:

“Que en horas de la tarde del día 27 de julio de 1974, Jorge Alejandro Olivares Graindorge, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública en las cercanías de su domicilio ubicado en pasaje Salta 2258, comuna de Quinta Normal, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de detención clandestina denominado “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Olivares Graindorge durante su estada en el cuartel de “Londres 38” permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a otros integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Olivares Graindorge fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha.

Que el nombre de Jorge Alejandro Olivares Graindorge apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista “O’ DIA” de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975,



en la que se daba cuenta que Jorge Alejandro Olivares Graindorge había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y, que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Olivares Graindorge tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”.

12°) Que el hecho así establecido, fue calificado en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado, como constitutivo del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Alejandro Olivares Graindorge, previsto en el artículo 141 incisos tercero del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se prolongó por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecidos, resultando también, y por lo mismo, un grave daño a su persona e intereses;

13°) Que, asimismo, el hecho ilícito que se hizo referencia en el fundamento décimo tercero precedente, fue calificado como de Lesa Humanidad. En efecto, el fundamento 178° del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia señaló:

“...el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado



sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.”;

14°) Que por ser un hecho de público conocimiento el fallecimiento de Ciro Torr  S  ez, este fallo no se extender  al recurso promovido por su defensa en contra de la decisi n que lo condena, debiendo el sentenciador del grado, dictar la resoluci n que en derecho corresponda, como se dir  en lo resolutivo;

15°) Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, por razones de orden, se abordar n, en primer lugar, los deducidos por las defensas, los que ser n analizados en forma conjunta en la medida que se funden en id nticas causales y similares fundamentos, a continuaci n, tambi n conjuntamente, se examinar n los recurso de casaci n en el fondo deducido por el Programa de Continuaci n de la Ley N 19.123 del Ministerio del Interior representado por el abogado Juan Pablo Delgado D  az y la parte querellante, representada por el abogado Boris Paredes Bustos.



16°) Que antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales, nunca podrá prosperar;



17°) Que en lo concerniente a los recursos de casación en el fondo impetrados por las defensas de los encartados **Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, Pedro Araneda Araneda, Miguel Krassnoff Martchenko y Manuel Carevic Cubillos**, en cuanto denuncian la causal contenida el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, para su rechazo, basta con advertir que los recurrentes, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explican por qué y de qué manera la judicatura de fondo contravinieron ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que los recurrentes quieren transformar en una obligación, sin mayor fundamentación (SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021);

18°) Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios



a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

c) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).



d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).

En tales condiciones los recursos de casación en exámenes deducidos por las defensas de los sentenciados Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, y Manuel Carevic Cubillos, serán desestimados, así como los deducidos en favor de Pedro Araneda Araneda y Miguel Krassnoff Martchenko, en lo que respecta a la infracción denunciada al artículo 103 del Código Penal.

19°) Que en lo que atañe a los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de Pedro Araneda Araneda y Miguel Krassnoff Martchenko, en los que se alega la concurrencia de la misma causal -546 N°1- a propósito de la minorante y eximente de responsabilidad prevista en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, cuya infracción también se alega, en los motivos 184° y 192° de la sentencia de primer grado, que el de alzada mantiene, consigna que no se encuentra acreditado que su participación como autores del delito lo hayan sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.



Concordando con ese raciocinio, y conforme a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas —artículo 421 del Código de Justicia Militar—.

A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de las defensas, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

Por consiguiente, los recursos de casación en el fondo impetrados por las defensas de los encartados Pedro Araneda Araneda y Miguel Krassnoff Martchenko, serán desestimados.

20°) Que, como se señaló, las defensas de los sentenciados **Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hermon Alfaro Mundaca, Raúl Iturriaga Neumann y Raúl Rodríguez Ponte**, esgrimen -en rigor- de manera conjunta y simultáneamente, las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al haberseles condenado como autores del delito de secuestro calificado, en los términos previstos en el artículo 15 N°1, 2 o 3 del Código Penal, en circunstancia que –alegan- la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y la declaración judicial prestada por ellos, no



satisface las exigencias de los artículos 481 y 482 del mismo código, por lo que debieron ser absueltos por falta de participación en el ilícito.

La infracción del N° 1 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que -por el contrario- los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que los arbitrios no pueden ser atendidos, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021, entre otros).

En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

21°) Que tal forma de fundar la abrogación, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de



derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como los revisados, presentan fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio;

22°) Que la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta Sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación.

Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista divulgada a través de los textos conocidos;

23°) Que, sin perjuicio de los defectos insalvables de los recursos antes pesquisados, conviene aclarar que –a diferencia de lo alegado en los recursos- la sentencia de primer grado, al examinar la participación de estos encartados en el delito de secuestro calificado, en los fundamentos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13°, 14°, 15°, 89°, 90°, 109°, 110°, 163° y 164°, que la judicatura de segundo grado hizo suyos, analiza las declaraciones prestadas por cada uno de estos sentenciados, y los demás elementos probatorios que sirven de sustento a la decisión condenatoria impugnada,



En efecto, respecto a **Cesar Manríquez Bravo**, en el fundamento 7° de la sentencia de primer grado, se descarta expresamente lo declarado por éste en cuanto a que sólo estuvo a cargo de la parte logística de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), con el mérito de lo declarado por Luz Arce Sandoval, Manuel Contreras Sepúlveda, Samuel Fuenzalida Devia, Rosa Ramos Hernández, Basclay Zapata Reyes, José Aravena Ruiz y Francisco Ferrer Lima, todos agentes de la DINA que lo sindicaron como el oficial a cargo de la referida Brigada, que era una unidad operativa en materia de inteligencia; unido a que las destinaciones registradas en su Hoja de Vida no se efectúa distingo alguno, todos antecedentes que se estimaron constitutivo un conjunto de elementos probatorios que en el fundamento 8° siguientes, fueron calificados como *“elementos de juicio que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal”*, la que unida a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina, permitió a la judicatura del fondo *“tener por comprobada la participación de César Manríquez Bravo, como autor mediato del delito de secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, por haber estado a la época de la detención de este al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban brigadas como la Caupolicán, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR por tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la Dina y participo previo concierto del destino de los detenidos”*.

En cuanto al encartado **Pedro Espinoza Bravo**, en el fundamento 10° de la sentencia de primer grado, se señaló que con el mérito de la declaración de los



coacusados Basclay Zapata, José Mora Diocares, José Mario Fritz Esparza, Gustavo Apablaza Meneses, Héctor Lira Aravena, Hermon Alfaro Mondaca y Samuel Fuenzalida Devia, todos agentes operativos de la DINA que sindicaron a Espinoza Bravo como el Segundo al Mando de Brigada de Inteligencia Metropolitana, unidos a la confesión calificada de su pertenencia a la DINA, “... *permiten tener por comprobada la participación de Pedro Espinoza Bravo, como autor mediato en el delito de secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, por haber estado a la época de su detención como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, y ser miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraba el Cuartel de Londres 38 en la que operaba a la fecha la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR*”.

En lo que respecta a la participación de **Rudeslindo Urrutia Jorquera** como coautor del delito sub iudice, se tuvo por comprobada a través de su confesión judicial calificada, por haberse estimado que su declaración indagatoria reseñada en el fundamento 109º, reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en consideración a que este encartado, reconoció haberse desempeñado como agente de la DINA, recibiendo a los detenidos que eran llevados al cuartel, registrándolos, reteniéndoles sus especies y asegurando su permanencia en esos lugares, de manera que ha reconocido que colaboró directamente en la ejecución del delito de secuestro, sin que le exculpe su alegación de no tener antecedentes sobre Jorge Olivares Graindorge.



En el mismo sentido, la participación de **Hermon Alfaro Mundaca**, en calidad de coautor, se estimó acreditada a través de su confesión judicial calificada, desde que su declaración indagatoria reseñada en el fundamento 89°, reconoció que en la época que fue detenida la víctima del proceso, como agente de la DINA, participaba en los interrogatorios de detenidos en el cuartel de “Londres 38”, admitiendo que el objeto de la detención de personas en dicho cuartel tenía por objeto obtener información para “exterminar” al grupo opositor al régimen militar, colaborando así directamente en la ejecución del delito.

Respecto a **Raúl Iturriaga Neumann**, los antecedentes probatorios analizados en el fundamento 14° por el sentenciador de primer grado, consistentes en las declaraciones de los coimputados Fernando Roa Montaña, Gustavo Apablaza Meneses, Carlos Saez Sanhueza, Nelson Ortiz Vignolo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Rufino Jaime Astorga, Sergio Díaz Lara, José Mora Diocares y Juan Evaristo Duarte, además de su confesión calificada en el sentido que fue destinado a comienzos de 1974, del Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, integrando el Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, que tenía como función asesorar al Director de la misma Manuel Contreras, y que fue comandante de la Brigada Puren, permitieron al referido Tribunal, en el considerando 15° *“...tener por comprobada la participación en calidad de coautor del delito de Secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, pues de ellos aparece que ejercía mando como asesor del Director General de la Dina, en las operaciones de la misma y sus cuarteles clandestinos de detención entre ellos el de Londres 38 donde Olivares, fue mantenido privado de libertad contra su voluntad,*



desapareciendo hasta la fecha. Se agrega el reconocimiento de que era asesor directo de Manuel Contreras Sepúlveda de manera que participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos, y que fue comandante de la Brigada Purén que prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos por la Brigada Caupolicán”.

Por último, la participación de **Raúl Rodríguez Ponte**, en calidad de coautor del ilícito, se estimó comprobada a través de su declaración indagatoria reseñada en el fundamento 163° de la sentencia de primer grado, calificada como confesión judicial por reunir las condiciones descritas en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, desde que en ella admitió que, a la época de la detención de Jorge Olivares Graindorge, operaba como integrante de la DINA con un grupo especializado conformados por funcionarios de investigaciones, encargándose de interrogar detenidos en el cuartel clandestino “Londres 38”, colaborando así directamente en la ejecución del ilícito, elementos de los que se desprende el conocimiento que éste encartado tenía de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA;

24°) Que, de esa manera, los elementos del ilícito examinado y la participación en ellos de estos acusados, se estimó verificada por el tribunal de primer grado, conclusiones que la judicatura de segundo grado hizo suyas, y que esta Corte comparte, desde que, como fue refrendado en el motivo 42° de la sentencia objetada, en cuanto a Manríquez Bravo, Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann, se concluye que *“en los hechos establecidos se advierte la ejecución de un proyecto o plan del que fueron responsables, en este caso la detención, obtención de información y eliminación de los miembros del MIR, movimiento opositor al régimen militar, al que pertenecía la víctima de autos. Aportaron en la*



planificación y organización de los medios para llevar a efecto el plan delictivo correspondiente”, sin que la calificación realizada en la sentencia objetada a la participación de Manríquez Bravo y Espinoza Bravo en los hechos objeto del juicio –del artículo 15 N°3, en circunstancia que la misma es constitutiva de autoría mediata del art. 15 N°2-, tenga alguna influencia en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la participación de Urrutia Jorquera, Alfaro Mundaca y Rodríguez Ponte, en los considerandos 38° y 39°, la sentencia recurrida, respecto del primero de los nombrados –Urrutia Jorquera-, concluye “...les cabe participación de autor en los hechos aquí investigados, en tanto es posible tener por establecido... que dentro de sus funciones en la DINA, le correspondió actuar como jefes de guardia en el cuartel de Londres 38, manteniendo sin derecho la privación de libertad de las personas que allí eran llevadas por los grupos operativos, luego de recibirlos y registrarlos, constando que Olivares Graindorge fue conducido hasta ese lugar y mantenido en el mismo, desconociéndose su paradero, hasta la fecha. Los referidos acusados, tenían mayor rango-entre quienes desempeñaban labores de guardia- oficiando como Jefes de Guardia manteniendo a otros bajo su mando, distribuyendo sus funciones, lo que permitió la consumación del encierro de la víctima, al encargarse de su custodia una vez detenido, manteniéndolo privado de libertad con personal armado bajo sus órdenes”. En tanto que respecto del segundo y tercero, la judicatura recurrida, en el aludido fundamento 38°, concluye: “...se acreditó que en Londres 38, existía un grupo de interrogadores, funcionarios de investigaciones destinados a la DINA, denominados “los papis” que tenían por misión obtener información de los detenidos, para ubicar a otros miembros del partido o agrupación y así obtener su



aprehensión, con el objetivo de exterminar al grupo opositor al régimen militar”,
categoría en la que se encuentran Alfaro Mundaca y Rodríguez Ponte, entre otros;

25°) Que, en consecuencia, los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de **Pedro Espinoza Bravo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hermon Alfaro Mundaca, Raúl Iturriaga Neumann y Raúl Rodríguez Ponte,** serán desestimados, así como también la causal N° 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, invocadas en el recurso deducido en favor de **Cesar Manríquez Bravo;**

26°) Que en cuanto a la causal tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegada conjunta y simultáneamente en el recurso de casación deducido por la defensa del sentenciado **Cesar Manríquez Bravo,** resulta incompatible y excluyente con la causal prevista en el artículo 546 N°1 del mismo Código también alegada en el recurso, lo que obstan para que esta Corte entre al asunto de cada una de ellas.

En efecto, como ya se advirtió, la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, como se señaló, supone aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y así como que estos se subsumen en el delito de secuestro calificado y, por consiguiente, la corrección de la decisión condenatoria, sólo discutiendo la determinación de la pena correspondiente al hechor por errarse en alguno de los aspectos que indica la causal en examen.

Entonces el reclamo que se formula a través de dicha causal es irreconciliable con el que se plantea con la causal N° 3 del mismo artículo 546, por la que se sostiene que la sentencia hace una equivocada calificación del delito, aplicando una pena en conformidad a esa calificación. Así, mediante la causal N°



1 del artículo 546 se acepta la calificación del delito realizada en el fallo mientras que por la segunda se controvierte, incoherencia insalvable que impide siquiera el análisis por esta Corte de ambos reproches.

27°) Que, sin perjuicios de los defectos formales antes advertidos, útil resulta descartar los yerros jurídicos denunciados como fundamento de la causal en examen, desde que la calificación de los hechos como constitutivo de un crimen de lesa humanidad realizada por los sentenciadores del fondo, y que esta Corte Suprema comparte, lo fue de conformidad a diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del *jus cogens* o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena, ratificada por Chile y vigente desde el 05 de mayo de 1981).

Es un hecho indesmentible que el Derecho Internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Entre los hitos más relevantes de esta evolución, destaca la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, el Estatuto del Tribunal para Ruanda de



1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como el Estatuto de Roma de 1998.

Se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

28°) Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra -



legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos objeto del proceso y tal como fueron presentados en el fallo impugnado, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del Derecho Internacional Humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

29°) Que de esta manera, atendidas las reflexiones que anteceden, torna improcedente la concurrencia de las alegaciones de extinción de responsabilidad penal reclamadas a favor del acusado –prescripción de la acción penal y la absolución por aplicación de la ley de amnistía-, de manera deben descartarse los yerros jurídicos denunciados por la defensa de Cesar Manríquez Bravo en contra de la sentencia recurrida, pues ha sido dictada acorde a estos parámetros, desestimando la prescripción del delito y la amnistía alegada.

30°) Que, en consecuencia, la causal de nulidad en examen -546 N°3- deberá ser desechada, ya por sus insalvables defectos formales, como porque se sustentan en errores de derecho que no se han configurado en la especie, desde que la tipificación de delito en carácter de lesa humanidad con que fueron calificados los hechos objeto del proceso, se ajustan a los principios de *jus cogens* o normas imperativas de derecho internacional existentes a la época de su



ocurrencia, de manera que el recurso deducido en favor de Cesar Manríquez Bravo, será íntegramente rechazado.

31°) Que la defensa del sentenciado **José Enrique Fuentes Torres**, funda el libelo recursivo de nulidad sustancial en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 456 bis, 482 y 488 del mismo Código, y con ello, los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En primer lugar, en el arbitrio se defiende la infracción del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, precepto que, según reiteradamente ha concluido esta Corte, no se trata de una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, la impugnación carece de asidero acerca de esta norma.

En el caso del artículo 482 del texto procedimental, hay que tener en vista que, dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado, si parece que los hechos confesados



tienen un carácter verosímil, atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

32°) Que, en cuanto a la infracción al artículo 488 del mismo texto legal, en ella se establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de hechos, en estos casos, de la participación del acusado Fuentes Torres, en el delito objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas, en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.



Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015, Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015 y Rol 25.384-21 de 2 de marzo de 2013, entre otras).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho”* (SCS Rol N°33.997-16 de 13 de octubre de 2016);

33°) Que, sentado lo anterior, conviene precisar, que en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el recurso impetrado a favor de Fuentes Torres, no cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, y tampoco de la lectura de los recursos se demuestra la imputación de haberse vulnerado tal



disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva;

34°) Que, en consecuencia, no existiendo infracción a las normas reguladoras de la prueba, debemos estar a los hechos firmes del fallo para el análisis de los errores de derecho sustantivos denunciados. En el caso de Fuentes Torres, la sentencia de primer grado en su fundamento 42°, reseña la declaración prestada por este acusado en el proceso, quien señaló *“en abril de 1974, fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, lo que en realidad era la DINA en el mes de junio de 1974 fue enviado a Londres 38, donde permaneció aproximadamente 4 meses y medio, en esa época a él ya se le conocía con el apodo de “Cara de santo”... su grupo estaba a cargo de Miguel Krassnoff... la función ... era salir a porotear o hacer punto de contacto pues la finalidad era detener personas pertenecientes al MIR; que él formaba parte del equipo de Romo... en esas labores salían con armamento requisado, pistolas o revólveres, llevando a una persona que conocía a los militantes, que por lo general eran Romo o “la Flaca Alejandra”; que después de proceder a la detención de las personas las conducían a Londres 38, entregándoselas a Krassnoff y, como a veces solo se le conocía el nombre político, Romo era el encargado de ubicarlo dentro del organigrama del MIR... En el cuartel a los detenidos se les dejaba en el hall del primer piso con la vista vendada... En dicho lugar los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso... también se comentaba que esos*



interrogatorios se hacían bajo tortura física y psicológica, sin embargo no recuerda haber visto detenidos con signos de tortura...”.

La declaración de Fuentes Torres antes transcrita, se estimó constitutiva de una confesión judicial calificada que permitió tener por comprobada su participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de la víctima de autos, pues de ella aparece que *“concertado con otros agentes y oficiales de mando de la DINA, actuó como agente operativo en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle Londres 38, deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos, en un época contemporánea a la época en que Jorge Olivares Graindorge fue detenido y hecho desaparecer hasta la fecha, conclusión a la que no obsta el hecho de que manifieste no conocer el nombre de las personas que detenía. Es más pertenecía al grupo Halcón, mismo al que pertenecía Osvaldo Romo implicado en la detención de Olivares”.*

Como se aprecia, no puede censurarse al fallo que califique y subsuma el comportamiento de José Fuentes Torres en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que el recurso será desestimado;

35°) Que, en cuanto a los recursos de casación en el fondo, impetrados a fojas 8.398 por el abogado Juan Pablo Delgado en representación del querellante **Unidad Programa de Derechos Humanos**, que se sustenta en el numeral 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y por la cual se reprocha la absolución de los acusados Gerardo Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica y Osvaldo Pulgar Gallardo, así como el recurso de nulidad sustancial



interpuesto a fojas 8.410 por la **parte querellante en representación de los familiares de la víctima**, representadas por el letrado Boris Paredes Bustos, en el que también se invoca y desarrolla la causal contenida en el numeral 4° del artículo 546 del Código antes referida (por cuanto se estima que la referencia inicial a la causal 1° del referido precepto, solo constituye un error de referencia que no entorpece la inteligencia del recurso), en el que también se reprocha la absolución de los acusados antes referidos –a excepción de Nelson Paz Bustamante-, así como la absolución de los encartados Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto, se procederá al examen de estos arbitrios en forma simultánea, como se anunció en el fundamento 15° *ut supra*.

36°) Que, cabe destacar que el fallo de primera instancia, al hacerse cargo de la participación atribuida a cada uno de ellos, además de la prueba citada para el establecimiento del hecho punible -entre otros- consideró los siguientes antecedentes:

i) Respecto a **Julio José Hoyos Zegarra**, sus declaraciones extractadas en el fundamento 48°, manifestó que *“ingresó a trabajar en la DINA en febrero o marzo de 1974 ya que cuando tenía el grado de cabo de Carabineros y estaba en la Escuela de Suboficiales lo mandaron a realizar un curso a las Rocas de Santo Domingo que se extendió desde mediados de octubre a diciembre de 1973... una vez finalizado dicho curso fueron enviados al subterráneo de la Plaza de la Constitución, y desde ahí fue destinado al cuartel general de calle Belgrado donde*



cumplía funciones de chofer y además debía redactar unas actas para la entrega de vehículos a los agentes de la DINA funciones que realizó hasta más o menos junio de 1974, período en que fue enviado al cuartel de Villa Grimaldi donde permaneció hasta diciembre de 1974”, precisando posteriormente que “más o menos en el mes de marzo o principios de abril, comenzó a prestar servicios en el cuartel de Londres 38, quedando a cargo de Ciro Torr , como conductor, ... en algunas oportunidades iba a dejar comida la que se entregaba al jefe de guardia del cuartel y que estaba destinada tanto para el personal de la DINA como tambi n para los detenidos... en este cuartel hab a personas detenidas pero no podr a indicar n mero de esas personas ni tampoco le correspondi  realizar traslado de detenidos”, declaraci n que fue considerada como una confesi n calificada de haber sido agente operativo de la DINA que se desempe   en “Londres 38” en la  poca en que la v ctima de autos estuvo all , bajo las  rdenes de Ciro Torr , la que fue ponderado en concordancia, seg n da cuenta el motivo 49 , con los testimonios de Ciro Torre, Jos  Ojeda Obando y Sergio D az Lara que lo sindic n -en s ntesis- como agente operativo de la DINA en ese centro clandestino;

ii) Respecto a **Nelson Paz Bustamante**, en sus declaraciones indagatorias rese adas en el considerando 50 , refiri  que “...*en circunstancias que se desempe aba como cabo segundo del Ej rcito..., ingres  a la DINA en noviembre de 1973 realizando un curso ... en Las Rocas de Santo Domingo... a partir de los primeros d as de enero de 1974 hasta abril de ese mismo a o, estuvo prestando servicios en Londres 38, despu s fue destinado, junto a otros cuatro funcionarios, a cuidar el campo de Las Rocas de Santo Domingo...*”. Luego precisa que “En



Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán... perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff... sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren... que a él sólo le consta que ese cuartel funcionó hasta abril o mayo de 1974 ya que él estuvo prestando servicios en ese lugar... que había detenidos, alrededor de seis o más personas, todos los que estaban vendados”.

Esta declaración se estimó como una confesión calificada de haber formado parte de la Brigada Caupolicán de la Dina en el cuartel de “Londres 38”, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, la que unida a las declaración de los coacusados José Fuentes Torres, Basclay Zapata Reyes y Luz Arce y que se estimó no verosímil que haya sido trasladado a Rocas de Santo Domingo, desde que en su Hoja de Vida no se registra el aludido traslado, se tuvo por acreditado en el considerando 52° de la referida determinación, su participación en calidad de autor, en tanto gente operativo de la DINA formando parte de la Brigada Caupolicán, en “Londres 38”, bajo el mando de Krassnoff.

iii) En relación a **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**, en sus declaraciones indagatorias reseñadas en el fundamento 61°, con relación a las labores efectuadas en “Londres 38”, señaló que allí estuvo *“a cargo de Marcelo Moren y su jefe era Hernández Oyarzo con Ciro Torr  y la misi n era la b squeda de informaci n de los partidos pol ticos y subversivos, saber qui nes los integraban, para detenerlos, trabajo que hacian en pareja,  l con Flores Vergara; las  rdenes en ese tiempo eran verbales... hab a detenidos, como ocho entre hombres y mujeres en promedio, a la entrada del hall del primer piso, amarrados y vendados, algunos sentados en el suelo, otros en sillas; los detenidos eran tra dos por Romo*



y el Troglo en camionetas tipo Pesquera Arauco, recibidos en la guardia, donde recuerda a Duarte Gallegos, no recuerda algún libro de ingreso, ni nombre o apodo de detenidos; estuvo en Londres hasta mediados de 1974, agosto o septiembre, porque el cuartel se hizo inadecuado...”. Esta declaración se estimó constitutiva de una confesión judicial calificada que permite tener por comprobada su calidad de coautor del delito sub lite -considerando 62º-, pues de ellas aparece que “operaba como agente de la Dina en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, ejecutando labores búsqueda de información de los partidos políticos que consideraba subversivos, saber quiénes los integraban, y detenerlos..., de forma tal que participo en la ejecución del hecho, colaborando con los operativos que concluían con detención de personas como Olivares Graindorge”.

iv) En lo referido al encartado **Hiro Álvarez Vega**, en su declaración indagatoria extractada en el fundamento 71º, refirió que siendo sargento segundo del Regimiento Colchagua de San Fernando, fue destinado a la DINA, precisando que “en mayo (del año 1974) los citaron a Londres 38 y ahora recibían misiones más específicas, como ocupar casas de seguridad abandonadas por la gente de la Unidad Popular, y en espera que llegara alguien, lo que se llamaba ratonera; si ello ocurría, la persona era detenida y se le comunicaba a Carevic, quien enviaba equipos de la DINA, retirando los detenidos en vehículos, que sacaban amarrados y vendados; también como misión, debían hacer puntos fijos para detectar la concurrencia de extraños a Iglesias o escuelas; si llegaba algún sospechoso se le avisaba a Carevic y luego llegaba a un equipo para detener a los sospechosos”. En el fundamento 72º el sentenciador de primer grado concluye que ésta



constituye una confesión calificada, desde que reconoció que *“en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación Puma..., efectuó en la época de la detención de Olivares, labores operativas de búsqueda de personas que luego de ser detenidas eran llevadas amarradas y vendadas por otros agentes hasta el Cuartel de Londres 38”*;

v) Respecto al acusado **José Alfonso Ojeda Obando**, en sus indagatorias extractadas en el motivo 77°, declaró que siendo cabo primero de Carabineros, fue destinado a la DINA, en noviembre o diciembre de 1973, y posteriormente a *“Londres 38, donde trabajaban en pareja, él con Orellana de la Pinta; quedaron bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torr ; se les daban una  rdenes de investigar, se llamaban ocones [...], si se recib a orden para detener a alguien, como andaban a pie, deb an conseguirse una camioneta [...] les era prohibido participar en interrogatorios, pero de todas maneras se escuchaban lamentos, pues hab a violencia y a los detenidos se les aplicaba corriente el ctrica; recuerda haber visto, en el segundo piso de Londres, a personas detenidas, amarradas, vendadas en contorno, hombres y mujeres... que por orden del plana mayor Palacios, le correspond  participar en el retiro de detenidos (desde Londres 38), calcula unos diez, hombres, y el destino fue el Regimiento de Tejas Verdes, fue el custodio y el conductor era Valdebenito, y el chofer y acompa ante ten an mayor rango, los entregaron con una lista que les timbraron”*; estim ndose en el fundamento 78° que esta declaraci n constituye una confesi n calificada de haberse desempe ado **como agente operativo de la DINA**, realizando labores operativas de b squeda y detenci n de personas que eran amarradas, vendadas



e interrogadas bajo apremios, en Londres 38 en la misma época en que la víctima se mantuvo allí privada de libertad.

vi) En cuanto al acusado **Olegario Enrique González Moreno**, en su declaración consignada en el fundamento 101°, señaló que en “Londres 38”, donde lo destinaron en marzo de 1974, le *correspondió “...cumplían órdenes de allanamientos, de investigar personas, actuaban con varios grupos y eran los más jóvenes y debían cubrir la parte exterior del lugar, y a otros les correspondía detener y llevar a cabo el allanamiento, lo que se hacía preferentemente para detener personas, buscar armamento y su unidad era de apoyo en estos operativos [...] Este trabajo, tiene entendido, que estaba debidamente planificado desde el interior del cuartel donde se realizaba las reuniones con los jefes de equipos y a ellos se les informaba que debían estar en determinado lugar y hora y este era un procedimiento para evitar filtraciones...”*, declaración que en el motivo 102° fue calificada de confesión calificada de haber realizado labores operativas en la DINA, actuando como apoyo y resguardo durante los allanamientos y detenciones de personas simpatizantes de grupos políticos reprimidos, teniendo como lugar de operaciones el cuartel de calle Londres 78, conociendo de que en dicho lugar eran mantenidos los detenidos.

vii) Respecto al acusado **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, en su declaración consignada en el fundamento 103°, señaló que en Londres 38, donde lo destinaron en marzo de 1974, su labor era de agente operativo, cumpliendo las órdenes en la agrupación Tigre. Cuenta que en ese recinto “Los detenidos llegaban vendados y amarrados, los registraba la guardia [...] Los dejaban en unas dependencias del primer piso, sentados en una silla de tipo escolar,



vendados y amarrados y custodiados siempre por alguien armado. Para sacarlos al baño se llamaba a una persona para que los llevara. Las comidas llegaban de fuera, en una camioneta con dos o tres fondos y se les repartía comida a los detenidos. Había un promedio entre cinco a diez detenidos y en algunas oportunidades más de treinta. Había mujeres detenidas que no se encontraban separadas de los varones”, declaración que en el fundamento 104° se tuvo como una confesión calificada e haber actuado como agente operativo de la Dina en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38.

viii) En cuanto al acusado **Oswaldo Pulgar Gallardo**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 169°, señaló en primer lugar que jamás estuvo en “Londres 38”. Agregó en su segunda indagatoria que *“no conoció los recintos de detención de la DINA Londres N°38, Irán con Los Plátanos, Tres y Cuatro Álamos y solo conoció José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, porque traslado a oficiales del cuartel General y a los Organismo de Derechos Humanos extranjera y que nunca vio detenidos”*. Luego, en su última declaración indicó que *“solo trabajó a las órdenes de Miguel Krassnoff, en las unidades de reacción del Cuartel General, nunca trabajó integrando los grupos operativos a cargo de Krassnoff, Halcón I y II, como se le indica y posteriormente he sabido”*. Luego, en el considerando 170°, se concluye que no obstante haber negado participación en operativos y ser integrante de los grupos de la Brigada Caupolicán, lo incriminan la declaración de los coimputados Basclay Zapata Reyes, Camilo Torres Negrier, Luis Torres Méndez y Oswaldo Romo, además de los Partes Policiales 169 y 1930 que lo identifican como agente operativo de la aludida Brigada, bajo las órdenes de Krassnoff conformando el Grupo Halcón 2, antecedentes probatorios que



permitieron al sentenciador de primer grado concluir en el fundamento 171° que Pulgar Gallardo pertenecía al grupo de reacción de la DINA de la misma Brigada que integraban los sujetos que detuvieron a Jorge Olivares Graindorge;

ix) En cuanto al acusado **Alfredo Orlando Moya Tejeda**, su declaración indagatoria reseñada en el considerando 115°, señaló que en calidad de soldado segundo de la Marina, fue destinado a la Dina y que *“en mayo o junio de 1974 al llegar a Londres 38, se les indicó que estarían a las órdenes del teniente de Carabineros Miguel Hernández [...] formaron parte de la agrupación denominada Chacal, que se dedicaba a investigar situaciones que se producían en la Iglesia Católica y Protestantes [...] se integró a las labores de chofer de la Agrupación, le asignaron una camioneta color rojo [...] sólo excepcionalmente traía detenidos al cuartel [...] Si habían detenidos, eran llevados a la camioneta y en el interior se aprovechaba de vendarlos con un paño que le tapaba los ojos [...] Casi nunca le correspondió detener a más de dos personas”*; la que se estimó en el motivo 116° siguiente como una confesión calificada de haber sido miembro de la agrupación Chacal de la DINA, operó en el cuartel de detención clandestino de calle Londres 38, que ejecutaba labores de chofer de una camioneta en que se llevaban agentes a cumplir órdenes de detención, que durante los operativos se mantenía en la camioneta custodiando el armamento, que los detenidos, eran llevados a la camioneta, en cuyo interior eran vendados, que los trasladaba al cuartel de “Londres 38”, y que estacionaba la camioneta en la orilla de la puerta para que los agentes ingresaren al o los detenidos, cooperando directamente en el delito;

x) Con relación a **Fernando Enrique Guerra Guajardo**, sus dichos referidos en el fundamento 119°, señalan que *“ingresó a la DINA 1973 (...), fue*



destinado en febrero de 1974 a Londres 38, [...] le correspondió formar grupos de guardia [...], cuidar a los prisioneros, permaneciendo armados en la sala donde se encontraban los detenidos [...] que eran sacados del cuartel ya no volvían más [...], que un día le tocó ir de vigilante al interior de los camiones de la pesquera, transportando tres hombres y tres mujeres, que iban vendados y amarrados”, a los que adicionó la información que obran en autos sobre la labor de los grupos operativos de la DINA. Esta declaración se estimó en el motivo 120° como una confesión judicial de haberse desempeñado como guardia armado en la custodia de los detenidos en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38;

xi) En lo que respecta a **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, en su declaración indagatoria reseñada en el considerando 125°, precisó que mientras cumplía el servicio militar, en octubre de 1973, fue destinado a la DINA y luego de una capacitación en labores de inteligencia, en el mes de enero de 1974, fue enviado a Londres 38, “...oportunidad en que lo mandaron a realizar guardias al cuartel de Londres N°38 en compañía de otros soldados [...] El cuartel Londres N°38, estaba a cargo de *Ciro Torr *, quien estaba como jefe de cuartel y de  l depend an los suboficiales que hac an de jefes de guardia y despu s los subordinados que eran ellos, los conscriptos [...] Las guardias que le correspondi  hacer en el cuartel de Londres N 38, fue siempre al interior de  ste y la conformaban un turno de cuatro, dos permanec an de guardia de puerta y uno estaba encargado de la custodia de detenidos, y el otro preparar todo lo log stico como la alimentaci n y durante el turno se iban relevando las funciones, ya que los turnos duraban 24.00 horas y era mon tono estar en un lugar fijo...”, testimonio calificado en el fundamento 126° como una confesi n de haberse



desempeñado como guardia directo en la custodia de los detenidos en “Londres 38”;

xii) Con relación a **Juan Alfredo Villanueva Alvear**, su testimonio referido en el fundamento 127°, que consigna que aquel señaló que en momentos que se encontraba realizando el servicio militar, fue destinado a la DINA y *“en el mes de enero de 1974 se le ordenó presentarse en el cuartel de Londres N° 38 [...] en los primeros meses realizó funciones de averiguación conforme le ordenó el capitán Carevic y en su caso además le correspondía realizar funciones de guardia de cuartel [...] dentro de las labores propias de la guardia interna estaba la de custodiar a los detenidos los que permanecían sentados y vendados en unos pupitres escolares en un grupo aproximadamente de 40”*, a lo que añadió los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA. Este testimonio fue calificado en el fundamento 128° como una confesión de haberse desempeñado como guardia directo en la custodia de los detenidos en el centro clandestino “Londres 38”;

xiii) Respecto al encartado **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, su testimonio referido en el motivo 131° refiere que *“a finales del año 1973 llegó al cuartel de Londres 38 [...] las funciones que cumplió eran de investigación [...] consistía en recabar antecedentes de personas de las que se tenía conocimiento de directivos de movimientos o partidos contrarios al Gobierno Militar [...] también realizó funciones de guardia en el cuartel y custodia de detenidos [...] recuerda que fue a buscar detenidos a Tejas Verdes”*; declaración calificado en el fundamento 132° como una confesión calificada de haberse desempeñado como guardia directo en la custodia de los detenidos en Londres 38 y en el traslado de estos;



xiv) En lo referente a **Leónidas Emiliano Méndez Moreno**, su declaración consignada en el considerando 133°, refiere que mientras se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, fue destinado a la DINA y, posteriormente, *“fue destinado para trabajar con el teniente Ciro Torr  en el cuartel de Londres 38 [...] Torr  les inform  que la agrupaci n se denominaba C ndor [...] que los detenidos quedaban a custodia del personal perteneciente a su agrupaci n [...] que cuando no hab a superior jer rquico le correspond a hacer de suboficial de guardia y sus obligaciones eran de seguridad del cuartel, preocuparse que los detenidos estuvieran amarrados y no se produjera un escape”*, a lo que sum  los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA. Esta declaraci n fue calificada en el fundamento 134  como una confesi n de haberse desempe ado como guardia directo en la custodia de los detenidos en Londres 38;

xv) Con relaci n a **Rafael de Jes s Riveros Frost**, su indagatoria referida en el motivo 139 , da cuenta que en noviembre de 1973, mientras se encontraba realizando el Servicio Militar, fue comisionado a la DINA y, posteriormente, *“fue destinado a prestar servicios en Londres N 38 [...] lleg  a mediados de enero de 1974 y permaneci  ah  cuando se cerr  dicho cuartel, aproximadamente en el mes de agosto o septiembre de 1974 [...] al llegar al cuartel de Londres N  38 fue integrado a un grupo de guardia [...] su funci n como guardia consist a en la custodia del cuartel, esto es, del recinto exclusivamente y de los detenidos [...] al cuartel llegaban detenidos que eran tra dos en distintos veh culos generalmente en camionetas, ten an instrucciones de instalar un panel o tabique entre el veh culo y la puerta del cuartel para que los transe ntes no se percataran del*



movimiento de los detenidos”, a lo que sumó los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA. Esta declaración fue calificada en el fundamento 140° como una confesión de haberse desempeñado como guardia directo en la custodia de los detenidos en el recinto clandestino “Londres 38”;

xvi) Respecto a **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza**, sus dichos transcritos en el considerando 117°, dan cuenta que *“fue destinado entre abril a fin de septiembre de 1974 a Londres N° 38 [...] a cargo de la custodia de detenidos en tránsito [...] los que eran sacados del cuartel por los grupos operativos encargados de ellos, normalmente en horas de la noche”, testimonio calificado en el fundamento 118° como una confesión de haberse desempeñado como guardia directo en la custodia de los detenidos en Londres 38;*

xvii) Y, respecto al sentenciado **Máximo Ramón Aliaga Soto**, en sus declaraciones extractadas en el fundamento 93°, aseguró que nunca fue destinado a efectuar labores de guardia en el recinto “Londres 38”, en el fundamento siguiente se consignó que del mérito de las declaraciones prestadas por los coimputados Gustavo Apablaza, Víctor San Martín, Ricardo Zamorano y Sergio Burgos, unida a la declaración prestada por Aliaga Soto en varios episodios del mismo proceso, entre ellos el denominado “Sergio Flores Ponce”, en el que sostuvo que mientras cumplía en servicio militar, en diciembre de 1973 fue destinado a la DINA, y posteriormente *“...fue encuadrado en la agrupación Puma, que comandaba en capitán Carevic, quien ocupaba dependencias en Londres 38, sostiene que ahí sus funciones no eran bien definidas, generalmente era de guardia de 24 horas. Los detenidos eran mantenidos sentados en una silla, amarrados y vendados, había una prohibición de que conversaran con los*



detenidos, pero entiende que se comunicaban entre ellos porque estaban muy juntos, en las noches se les ponían colchonetas para que durmieran. Ellos custodiaban a los detenidos con un fusil AKA”, testimonio que se estimó como una confesión calificada de haberse desempeñado como guardia directo en la custodia de los detenidos en “Londres 38”;

37°) Que, por su parte, los sentenciadores de segundo grado, para desestimar los cargos formulados en contra de estos acusados y, por el contrario, absolverlos, en el fundamento 32° argumentaron “...*en concepto de esta Corte, la sola circunstancia acreditada y reconocida por los acusados que se indicaran, en orden a haber pertenecido a la Dina y haberse desempeñado en Londres 38 a la época de la detención de Jorge Olivares Graingorge no resulta suficiente para concluir su intervención en alguno de los términos prescritos por el artículo 15 del Código Penal, pues con ello no se logra establecer alguna forma de aportación indispensable en la detención, encierro, custodia, interrogación, apremios de la víctima don Jorge Olivares, en tanto la prueba rendida da cuenta que formaban parte de otros grupos, encargados de obtener información y la detención de otras personas y/o grupos que enfrentaban al gobierno militar de la época o que oficiaban de guardias sin poder de mando en relación a los detenidos, a quienes se encargaba la seguridad y el control del cuartel -a veces el aseo- tratándose de personas con menor rango y nulo poder dentro del funcionamiento del organismo represivo, donde la detención y el encierro de la víctima fue dispuesta por quienes tenían la calidad de Jefes dentro de la orgánica correspondiente, ejecutada y mantenida por agentes operativos que es posible identificar, practicando con la*



víctima mientras estuvo detenido nuevas detenciones en razón de información que les fue posible obtener de los interrogatorios que le practicaron”.

A continuación, en el considerando 33° de la aludida sentencia, se examinan sucintamente las labores que los 45 encausados que decide absolver, por estimar que ellas no resultan suficientes para acreditar la participación que le ha sido atribuida por el sentenciados de primer grado en el hecho ilícito objeto del proceso, en concordancia con los parámetros anotados en el considerando 32° antes transcrito.

38°) Que en esas circunstancias, aparece claro que la judicatura de segundo grado al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento y absolver a los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Osvaldo Pulgar Gallardo, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto, han incurrido en los errores de derecho denunciados por los querellantes, al estimar, en síntesis, según se evidencia del razonamiento que antecede, que la prueba de cargo es insuficiente para tener por configurada su participación, argumentando especialmente, en el fundamento 34° del fallo impugnado que *“si bien consta que pertenecieron a la DINA, se desempeñaron en el cuartel de Londres 38, señalando haber visto detenidos en el lugar, negaron tener antecedentes de la víctima que dio origen al presente sumario, sin que*



existan probanzas que permitan atribuirles participación ni aun en los términos del artículo 16 del Código Penal, en tanto no es posible establecer la existencia en ellos de una aportación consiente a una tarea que se sabe y quiere en común por el solo hecho de la destinación que les fuere impuesta, más aun atendida su graduación en el organigrama de la organización a la que pertenecían y la forma en que desarrollaba sus funciones”, mediante una reproducción incompleta de los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, pese que del tenor de los hechos que se dieron por establecidos y conforme a una correcta aplicación del artículo 488 N°1 y N°2 primera parte, del Código de Procedimiento Penal, resultaba evidente que ellos, en su calidad de miembros de la DINA, a la época de los acontecimientos, se desempeñaban en el cuartel donde estuvo privada de libertad la víctima del ilícito de autos y que ejecutaron voluntariamente conductas que se encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado;

39°) Que, en efecto, los sentenciadores no tomaron en consideración, que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro, libremente. Las conductas del tipo penal consisten en “encerrar” y “detener”, en ambos casos contra la voluntad del sujeto afectado; en este sentido: *“La “detención” consiste en la aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el “encierro” se refiere a la acción de mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o*



que su utilización para éste sea peligrosa o inexigible.” (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201).

En consecuencia, no se puede pretender reducir la acción típica al solo hecho de detener o hacer desaparecer, sin desconocer la descripción del tipo penal contenida en el artículo 141 del Código Punitivo. Cabe recordar, que el inciso segundo de la norma citada -vigente a la época de comienzo de ejecución del delito- disponía que *“En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito”*. Sostener lo contrario importaría desvirtuar el delito de secuestro, reduciéndolo solamente al acto de aprehensión de la víctima;

40°) Que por otro lado, como ya se ha esbozado, adicionalmente a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron -según da cuenta el considerando 13° *ut supra*-, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que los ilícitos establecidos fueran, además, considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque;

41°) Que es bajo este contexto, que el fallo de primer grado, les atribuyó participación a los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante,



Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Osvaldo Pulgar Gallardo, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto, a título de autores y/o coautores, por tratarse de personal del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que fueron trasladados desde las distintas unidades o reparticiones a las cuales estaban destinados y pasaron a formar parte de la DINA, ya sea en calidad de agentes operativos, investigadores o guardias directos de los detenidos, que estaban destinados al cumplimiento de funciones represivas contra aquellas personas que eran contrarias al régimen instaurado, consistentes en su búsqueda y detención, las que posteriormente fueron trasladadas contra su voluntad al centro clandestino conocido como “Londres 38”, donde fueron mantenidas encerradas, eran interrogadas bajo apremios y sometidas a vigilancia directa, lo que aseguró su permanencia en estos lugares;

42°) Que cabe tener presente, además, que tal como lo estableció la sentencia de primer grado, la DINA constituía un aparato represivo del Gobierno Militar, el que, según ha señalado Claus Roxin *“despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas.”* (Roxin, Claus,



Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272).

En esta inteligencia, agrega que “(...) *somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales*” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que “*todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones.*”;

43°) Que, atendido lo expresado precedentemente, para analizar la especial forma de autoría en que se pueden cometer estos delitos, resulta pertinente tener presente que existe dominio del hecho: a) En la conducta del *autor inmediato* que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; b) En el



dominio de la voluntad como sucede en los casos de *autoría mediata*, y c) En los casos de *dominio funcional* como ocurre en el caso de la *coautoría*.

Será **autor inmediato o directo**, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como en los investigados en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el **autor mediato** es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona -denominada *instrumento*-, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata, el *dominio del hecho* presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin



coacción o error. En estos casos el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado.

El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización, porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede, a través del aparato que está a su disposición, producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata. (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos, reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista germano, en su libro refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).



En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente. La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre de atrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de atrás domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (CURY U. Enrique, Derecho Penal, Parte General, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).

Finalmente, serán *coautores*, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del co-dominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo: *“el elemento esencial de la coautoría es el codominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo,



Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501);

44°) Que, en las condiciones anteriormente descritas, los sujetos que formaban parte de este aparato organizado de poder, son responsables de las acciones antijurídicas que éste desarrollaba, aunque algunos -según su intervención funcional a la realización del hecho y conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional-, serán autores, cómplices o encubridores.

En efecto, en la comisión de crímenes de Derecho Internacional, como lo es el que afectó a la víctima del presente caso, puesto que fue objeto de desaparición forzada, como crímenes de lesa humanidad, “(...) *participan conjuntamente varias personas (“jointly with another”), cada uno será responsable penalmente.*” (Werle, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional. 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 291).

En el mismo sentido, “*El punto clave de la empresa criminal conjunta es el acuerdo. El acuerdo común (common plan, design or purpose), necesario para la imputación recíproca de los distintos aportes, debe estar dirigido a la comisión de uno o varios crímenes de derecho internacional. El acuerdo común también puede consistir en una empresa criminal a gran escala, como por ejemplo un sistema de persecución y crueldad aplicado a nivel nacional. El acuerdo no tiene que ser necesariamente previo a la comisión delictiva, sino que puede surgir de forma espontánea. Su existencia puede derivarse de la cooperación de varias personas en la puesta en práctica de la empresa criminal.*” (Werle, Gerhard, Op. Cit., p. 294).



Sobre la materia, Roxin señala que *“lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global.”* (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7° edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

Por su parte, el profesor Cury ha manifestado que *“para que exista coautoría, es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga “funcionar” el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el proyecto fracasa; pero, al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez, dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación”.* *“No es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico, [...] basta que su contribución sea decisiva para la consumación...”* (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 611-613).

Lo anterior también ha sido sostenido por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIEY), en el caso The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. ICC-01/04-01/06-3121-Red. Sentencia apelación Fallo. (01 de diciembre de 2014), en el cual la Sala de Apelaciones considera que, *“en circunstancias en las que una pluralidad de personas estuvo involucrada en la comisión de crímenes previstos en el Estatuto, la cuestión de si un acusado ‘cometió’ un delito -y, por lo tanto, no solo contribuyó al delito cometido por otra persona-, no puede responderse únicamente por referencia a qué tan cerca estuvo el acusado del*



delito real y si él o ella llevó a cabo directamente la conducta incriminada. Más bien, lo que se requiere es una evaluación normativa del papel de la persona acusada en las circunstancias específicas del caso”, añadiendo además “que la herramienta más adecuada para realizar tal apreciación es una evaluación de si el imputado tenía control sobre el delito, en virtud de su contribución esencial al mismo y el poder resultante para frustrar su comisión, incluso si ese aporte esencial no se realizó al momento de la ejecución del delito (...).”

Por ello, los coautores intervienen ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, por lo que les será aplicable el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que haga cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, les es imputable a los demás;

45°) Que, en consideración a las reflexiones antes efectuadas, y en lo relativo a las absoluciones de los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Osvaldo Pulgar Gallardo, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto, la sentencia impugnada incurre en el yerro jurídico denunciado en los recursos de casación en examen –fundado en la causal prevista en el artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal-, desde que del mérito de lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos,



mencionados en el fundamento 36° *ut supra*, se ha podido determinar que al haberse desempeñado como agentes operativos y guardas directos de los detenidos en el recinto clandestino “Londres 38”, en cumplimiento de las directrices entregadas por la oficialidad de la DINA, con conocimiento que allí se mantenían a personas detenidas por ellos, vendados y amarrados y sometidos a interrogatorios bajo tortura, disponían del co-dominio del hecho, contribuyendo de manera funcional a la ejecución del hecho en su totalidad, formando parte de dicho aparato organizado de poder, en un periodo de tiempo coetáneo al periodo en que la víctima fue privada de libertad en el referido centro de reclusión clandestina, colaborando de esa manera y en forma determinante con su secuestro, pues esas labores permitieron mantener su cautiverio;

46) Que, en consecuencia, se acogerá la causal de nulidad en el fondo, fundada en el numeral 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, impetradas por los querellantes, toda vez que los jueces del fondo al absolver a los aludidos acusados, calificaron como lícitos las conducta desplegada por estos acusados respecto de la víctima de autos, y con ello de lícitos los hechos que la ley pena como delito, infringiendo de esta manera los artículos 15 y 141 del Código Penal;

II. EN EL ASPECTO CIVIL.

47°) Que, el recursos de casación en la forma, deducido por la querellante y demandante civil, representada por el abogado Boris Paredes Bustos, al primer otrosí de fojas 8.410, se sustenta en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, a saber, “en no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil,



esto es, la falta de “las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”, al haber decidido disminuir las sumas de dinero ordenadas pagar a título de indemnización de perjuicios, por el daño moral causado a los demandantes, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho que sirven de apoyo a la decisión judicial.

Agregan que si bien la sentencia justifica su decisión en los fundamentos 55° a 59°, los considerandos son contradictorios entre ellos y al mismo tiempo son contradictorios con los considerandos de la sentencia de primer grado que el fallo confirma, por lo que en definitiva estos considerandos se anulan entre sí y dejan a la decisión impugnada sin fundamentación, sin perjuicio de omisiones que se señalan y que impiden su comprensión.

Explica que en los considerandos 253° y 255° de la sentencia de primer grado, se rechaza la excepción de preterición y la reparación satisfactiva opuesta por el Fisco al contestar la demanda, al estimar que “...*si bien es cierto en un país como Chile un programa de salud como el Prais, es efectivamente un beneficio, no por ello el Estado ha de pretender satisfecho el daño*”, tras lo cual se agrega que “*nos encontramos ante un delito de lesa humanidad y que el objeto de la demanda es la reparación integral de los perjuicios; y que el derecho de los familiares de la víctima para obtener su pretensión encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales ratificados por Chile, que aseguran el derecho a una reparación íntegra*”.

Pese a que estas consideraciones fueron ratificadas en la sentencia impugnada, en el considerando 55° de ésta última, acoge parcialmente la



reparación satisfactiva opuesta por el Fisco, al incorporar como elementos a considerar para la regulación del daño sufrido por los hermanos de la víctima, los beneficios económicos recibidos por los demandantes y, como consecuencia de ello, reduce la indemnización.

Además, el fallo de segunda instancia incurre en una contradicción por cuanto determina el monto de la indemnización utilizando el criterio del baremo jurisprudencial estadístico del Poder Judicial, el cual, de acuerdo al “Protocolo de elaboración de Baremo Estadístico Jurisprudencial Sobre Indemnización de Daño Moral por muerte”, que se acompaña en el segundo otrosí, expresamente excluye las sentencias dictadas en causas indemnizatorias relativas a la desaparición de personas a manos de agentes del Estado, llevadas a cabo durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 1989.

En consecuencia, la indemnización determinada por la sentencia de primera instancia fue realizada en base al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el de segunda instancia sólo se basa en derecho interno, pero reproduciendo las consideraciones de Derecho Internacional contenidas en el fallo de primera instancia, que en la práctica anula.

En definitiva, la sentencia de primera instancia determina el monto de la indemnización en base a la acreditación de un delito de desaparición forzada y la sentencia de segunda, por el contrario, sin revocarla, determina el monto de la indemnización en base a un “hombre fallecido”, sin señalar si se trata de un homicidio o un accidente laboral u otra circunstancia que provoque la muerte y el consiguiente daño.



Ante tal contradicción, el fallo resulta desprovisto de consideraciones que sirvan de fundamento a la decisión.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida y dicte, acto continuo y sin previa vista, pero separadamente, una nueva sentencia que confirme en todas sus partes la sentencia definitiva de primera instancia, que en su aspecto civil condenaba al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral al demandante, la suma única de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) a los demandantes, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en la sentencia de primera instancia, todo con costas.

48°) Que, el recurso de casación en el fondo, interpuesto en el segundo otrosí de fojas 8.410, por la querellante y demandante civil, representados por don Boris Paredes Bustos, encuentra su fundamento en la infracción por inaplicación de los artículos 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 24 párrafo 1 y 4, 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establecen el deber de reparar de manera rápida, justa y adecuada a los familiares de las víctimas que representan, en contra de quienes se cometieron el delito de secuestro calificado.

Finalizan solicitando se invalide el referido fallo por la causal invocada, y de forma separada, pero acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la de primera instancia en todas sus partes, con costas.

49°) Que, en cuanto al arbitrio de casación formal impetrado por la demandante civil, representados por el abogado Boris Paredes Bustos, conveniente resulta recordar que el recurso de casación en la forma busca



proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo que dice relación con la tramitación como en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo. Por ello, persigue invalidar la sentencia que ha sido dictada en un procedimiento viciado o que no cumple con las exigencias que la ley prescribe para la validez de los fallos (Derecho Procesal Civil. Juicio Ordinario y Recursos Procesales; Darío Benavente G.; 5a edición revisada y actualizada por Juan Colombo; Editorial Jurídica, 2002, p. 195);

50°) Que, en relación al vicio denunciado (art. 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al art. 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil), se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, entre las que figuran -en lo que atañe a los recursos deducidos- los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal;

51°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo



manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017, Rol N° 21264-20 de 14 de octubre de 2020 y Rol N° 25384-21 de 2 de marzo de 2023);

52°) Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;



53°) Que, en efecto, la fundamentación de las sentencias, constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que justifican la decisión imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo dicho, para estimar cumplida la exigencia cuarta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes;

54°) Que, en la especie resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de la falencia denunciada, toda vez que su tenor aparece contradictoria con los basamentos del tribunal del grado, no obstante reproducirlos, y con los razonamientos que ella misma contiene, desde que por una parte decide mantener el rechazo de la excepción satisfactiva opuesta por el Fisco de Chile, al tiempo que considera los elementos fundantes de la misma para reducir la indemnización de perjuicios determinada, según se desprende del considerando 56° de la sentencia objetada, además de considerar como referenciales parámetros de la responsabilidad patrimonial civil, como se infiere de las reflexiones planteadas en el fundamento 57° del mismo fallo, que se contraponen a los parámetros establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos utilizados por el sentenciados de primer grado, lo que conlleva a una insuficiente exposición de los raciocinios que le sirven de soporte, en aquella parte en que reduce la



indemnización del daño moral otorgada a las demandantes civiles por la sentencia de primera instancia.

Efectivamente, la sentencia recurrida, en los fundamentos 56° y 57, analiza la reducción del monto indemnizatorio. En el motivo 56°, se expresa: “Al efecto la construcción de memoriales, el establecimiento del día del detenido desaparecido, y del Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros, serán considerados por este Tribunal al momento de cuantificar el daño, pues se enmarcan en la línea de reparación de los familiares de las víctimas, sin llegar a cubrir en su totalidad, el dolor y sufrimiento que a raíz de la detención y posterior desaparición de su hermano padeciera el demandante, según fluye de la testimonial de autos, toda vez que se trata de reparaciones simbólicas establecidas a modo de satisfacción moral para los familiares de las víctimas, pues tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve únicamente en el aspecto netamente económico, considerando además el origen del daño que se pretende reparar”.

A continuación, en el considerando 57°, se concluye “...reconociendo los esfuerzos que ha hecho el Estado de Chile, esta Corte se atenderá al momento de determinar el daño, al baremo jurisprudencial estadístico del Poder Judicial, pues de ese modo se asume el daño causado de una manera más integral e igualitaria, reconociendo la particularidad del daño causado, y atendiendo a criterios objetivos, tanto generales como particulares, teniendo presente que no es posible pensar que la indemnización que se fije ni otra mayor haga desaparecer el daño, satisfaga completamente al ofendido, ni restablezca la situación anterior al acaecimiento de los hechos.



Luego de ello, el fallo en el considerando 58°, confirma la sentencia apelada modificando los montos que habían sido ordenados satisfacer por el Fisco de Chile, rebajándolos, fundando esta determinación sólo en el resultado que arroja el Baremo Jurisprudencial luego de comparar la edad de la víctimas y sus hermanos, demandantes de autos, a la época de ocurrencia del hecho ilícito, sin ningún otro tipo de consideración, ni las indemnizaciones que en casos similares –otorgadas a los hermanos de una víctima de desaparición forzada por agentes del Estado- se han otorgado en sede judicial a los que hace referencia, lo que atendido la naturaleza de la impugnación formulada constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciada por el presente arbitrio.

Sucede que, en situaciones como la investigada y sancionada en los presentes autos, reviste especial trascendencia tanto la acción para perseguir la responsabilidad penal, como aquella para obtener la indemnización del daño producido por el delito, resultando su análisis y constatación de máxima relevancia al momento de administrar justicia, por tratarse de materias en que, más allá de la justicia material del caso en concreto, se encuentra comprometido el interés público, al permitir en definitiva, avanzar en el término del conflicto.

55°) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal porque no acata la exigencia consistente en haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, en relación con el literal N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones



anotadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandante civil, será acogido.

56°) Que, en cuanto a los recursos de casación en el fondo interpuesto por el letrado Boris Paredes Bustos en representación de los demandantes civiles, en el segundo otrosí de su presentación de fojas 8.410, atendido que los errores jurídicos alegados se fundan en la falta de indemnización justa y adecuada al haberse decidido rebajar en el fallo recurrido el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los demandantes que representa, mismo aspecto que ya ha sido abordado al analizar los recursos de casación en la forma deducidos por éstos, conforme lo previsto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como no interpuesto el arbitrio en examen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 103 y 141 del Código Penal, 10, 500, 535, 541 N°9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I. Se rechazan los recursos de casación el fondo deducido a fojas 8.338 en favor del condenado Pedro Araneda Araneda; a fojas 8.349 en favor de Cesar Manríquez Bravo; a fojas 8.359, 8.365 y 8.371 en favor de los condenados Hermon Alfaro Mundaca, Miguel Krassnoff Martchenko y Rudeslindo Urrutia Jorquera; a fojas 8.377 y 8.382 en favor de los acusados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo; a fojas 8.387 en favor del condenado José Fuentes Torres; a fojas 8.392 en favor del condenado Manuel Carevic Cubillos; a fojas 8.405 en representación del condenado Raúl Juan Rodríguez



Ponte y a fojas 8.331 en favor de los sentenciados Manuel de la Cruz Rivas Día y Hugo del Tránsito Hernández Valle.

II. Que se acogen los recursos de casación en el fondo, deducidos a fojas 8.398, por el abogado don Juan Pablo Delgado Díaz en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; y a fojas 8.410 por el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de la parte querellante; ambos enderezados en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintitrés de julio de dos mil veinte, escrita a fojas 8.300 y siguientes, la que **se anula sólo en cuanto en ella se absuelve** a los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Osvaldo Pulgar Gallardo, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto; y se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

III. Que se acoge el recurso de casación en la forma, deducido por la querellante y demandante civil, representada por el abogado Boris Paredes Bustos, al primer otrosí de fojas 8.410, en contra del aspecto civil de la referida sentencia, la que **se invalida** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero separadamente.



IV. Por los motivos explicitados en el fundamento 14°, **se omite pronunciamiento** respecto del arbitrio promovido a fojas 8.344 por la defensa de Ciro Torr  S ez, debiendo el Tribunal de primer grado dictar la resoluci n que en derecho corresponde.

Asimismo, conforme a lo se alado en el considerando 56  de la presente sentencia, **se tiene por no interpuesto** el recurso de casaci n en el fondo impetrado por el letrado Boris Paredes Bustos, en el segundo otros  de su presentaci n de fojas 8.410, en contra el aspecto civil de la sentencia impugnada.

Reg strese.

Redacci n a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N  122.171-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. Mar a Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. P a Tavorari G., y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 01/12/2023 14:09:04

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 01/12/2023 14:09:05



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 01/12/2023 14:09:05

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/12/2023 14:17:55



En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada, de diecisiete de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 7.190 y siguientes, y sus complementarias de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, rolantes a fojas 7.819 y 7.915, respectivamente, con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los considerandos 5°, 38°, 39°, 45°, 54°, 56°, 60°, 66°, 74°, 76°, 80°, 82°, 84°, 86°, 96°, 98°, 100°, 108°, 112°, 122°, 124°, 136°, 144°, 146°, 166° y 173°;

b) En la reflexión 23°, en el párrafo tercero se cambia “estuve” por “estuvo”; en la reflexión 284° se elimina su primer párrafo, en el segundo se sustituye “de sus representados” por los nombres “de Pedro Araneda Araneda y Hernán Valenzuela Salas”; se suprimen los dos últimos párrafos del considerando 192° y en los basamentos 200° y 215° se elimina su penúltimo párrafo;

c) Desde el fundamento 179° a 251° se elimina toda referencia realizada a los acusados Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Gerardo Meza Acuña, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo,



Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos Eusebio López Inostroza, Sergio Hernán Castro Andrade y Roberto Hernán Rodríguez Manquel.

d) En el basamento 254°, se sustituye la palabra “padres” por “hermanos” y se eliminan las expresiones “prefiriendo a la madre por sobre el padre”; en la reflexión 255° se sustituye en el primer párrafo la palabra “hijo” por “hermano”; en el fundamento 259° se reemplaza la palabra “parta” por “parte” y el considerando 264°, se sustituye el guarismo “\$120.000.000” por “\$150.000.000”;

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, escrito a fojas 8.300 y siguientes, se mantienen, su parte expositiva y los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53° 54° y 55°, así como los razonamientos contenidos en el considerando 33°, previa eliminación de sus numerales 4, 8, 11, 14, 19, 23, 24, 28, 31, 32, 34, 39, 40, 41, 42 y 43.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos 18°, 27°, 28°, 29°, 36° a 45° de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

A.- EN LO PENAL.

1°) Que la presente investigación estuvo dirigida a establecer el delito de secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, quien, en horas de la mañana del día 27 de julio



de 1974, fue apresado en la vía pública, en la comuna de Santiago, por agentes del Estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia – DINA-, quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, siendo custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso agentes de la DINA, en el que permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la citada entidad que operaban en dicho cuartel, siendo visto por última vez con vida, un día no determinado del mes de agosto de ese año, sin que exista antecedente que hubiese sobrevivido a ese cautiverio;

2º) Que, los hechos configurados, que dan cuenta el razonamiento 2º de la sentencia de primera instancia y fueron hechos suyos por la de segundo grado, luego de ponderar diversos antecedentes probatorios enunciados en el motivo primero de aquella determinación, tuvo por configurado el delito de secuestro calificado de Jorge Alejandro Olivares Graindorge, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en ésta persona;

3º) Que, por otro lado, como ya se ha esbozado, adicionalmente a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que el ilícito establecido fuera, además, considerado como crimen de lesa humanidad, por atentar contra normas de *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y, por lo mismo, sometido a dicho estatuto jurídico internacional.



Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil contra quien se dirige el ataque;

4°) Que, conforme se expresó en los motivos 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44° y 45° de la sentencia de casación, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de autores o coautores efectuada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, a los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Osvaldo Pulgar Gallardo, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto en el delito de secuestro calificado de Jorge Alejandro Olivares Graindorge, que en cada caso se les atribuyó.

En efecto, la prueba incluida en el proceso penal en análisis, a la que se refiere el fallo en alzada, no sólo da cuenta de su pertenencia a la DINA y haber estado destinados al centro clandestino conocido como “Londres 38”, sino también, del conocimiento que detentaban del plan criminal elaborado por sus superiores, de la instrucción recibida al efecto en lugares como Rinconada de Maipú y las Rocas de Santo Domingo y el contexto en que desempeñaban sus funciones (agentes operativos y custodios directos de los detenidos), de lo



que es posible colegir que los mencionados encartados actuaban en calidad de agentes operativos de la DINA, interviniendo ya sea en la detención, conducción, traslado y registro de los detenidos o en su vigilancia para mantener su permanencia en este lugar o asegurando a los superiores jerárquicos que ostentaban el poder de mando, el dominio del resultado, sin que sea dable exigir -atendido los razonamientos reproducidos-, el conocimiento particular de la identidad de las personas que detuvieron a las víctimas, quiénes los interrogaron y quiénes los sacaron del lugar en que se hallaban ilegalmente recluidas;

5°) Que, en este punto del análisis, resulta claro que los acusados antes individualizados, ejecutaron voluntariamente conductas que no sólo encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, sino que, además, lo hicieron bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, que implica que todos ellos efectuaron -dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal-, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que, su calidad de coautores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible, motivos por los cuales se desestimaré la petición absolutoria formulada en sus apelaciones, personalmente o por escritos de sus apoderados;

6°) Que, dado que los hechos establecidos en relación al secuestro calificado de Jorge Alejandro Olivares Graindorge, tienen el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario, atendida las consideraciones expresadas en el fundamento 18°, 27°, 28° y 29° de la sentencia de casación, las eximentes de responsabilidad alegadas por las defensas de los sentenciados,



así como las aminorantes de responsabilidad penal del artículo 103 del Código Penal, resultan improcedentes, por lo que se confirmará la sentencia apelada a este respecto.

7º) Que beneficia a los acusados, la circunstancia minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, la que se estima suficientemente configurada con la situación objetiva que dan cuenta el mérito de sus extractos de filiación, carentes de anotaciones prontuariales pretéritas que consignent una condena por sentencia firme con anterioridad a la fecha de comisión de los delitos de marras, en los términos que fue resuelto por la judicatura de segundo grado en los fundamentos 48° a 52° de la sentencia impugnada;

8º) Que, considerando las razones antes desarrolladas y para efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer, se tendrá presente que han resultado responsables como autor o coautor de un delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual les beneficia una minorante de responsabilidad penal y no les perjudican agravantes, por lo que su extensión no se aplicará en su máximo y se regulará considerando su posición jerárquica al interior de la DINA a la fecha de la comisión del ilícito por el cual han resultado responsables y la mayor extensión del mal causado.

B.- EN LO CIVIL.

9º) Que, a efectos de un adecuado análisis y resolución de esta litis, conviene consignar que, no fue controvertido por la parte demandada de este proceso la existencia de los hechos fundantes de la acciones ejercidas, esto es, la detención y posterior desaparición de Jorge Oliveros Graindorge, por



sucesos perpetrados por agentes del Estado, ni la calificación de delito de lesa humanidad de estos ilícitos.

Tampoco fue discutido por la demandada que los actores alegaron ser hermanos de las víctimas, el vínculo de parentesco que hicieron valer, sin perjuicio que se acompañaron los certificados de matrimonio y nacimiento con que se demuestra tal parentesco como consigna el motivo 259° del fallo en alzada.

Asimismo, tampoco se objetó que producto de la desaparición de la mencionada víctima, los referidos demandantes civiles hayan sufrido daño moral;

10°) Que, ahora bien, en relación al daño moral directo sufrido por los hermanos de las víctimas de detención y posterior desaparición aludidas en el considerando precedente, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a las víctimas un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso;

11°) Que, en este entendido, acreditada como ha sido la comisión del delito, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la relación de parentesco entre los actores antes referidos y la víctima, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera



que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la desaparición y la incertidumbre del destino de un familiar en tan repudiables circunstancias;

12º) Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas, establece: *“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...) 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. (...)”*. En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)”*;

13º) Que, para desarrollar el contenido de estos elementos resulta imperativo recurrir a una fuente de *“soft law”*, las que según el autor Enrique Lagos, (*“Algunas tendencias del Derecho Internacional a principios del S. XXI”*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, p. 320) constituyen *“(...) el derecho que generalmente se expresa a través de declaraciones y resoluciones y acuerdos ejecutivos, abarcando una vastedad*



de temas y, dentro de este contexto, haciendo posible un marco de referencia temporal, necesario en una sociedad en permanente cambio, frente a la ausencia de normas consolidadas en tratados o a través de la costumbre”;

14°) Que, entre las fuentes de “*soft law*”, útil resulta considerar la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que lleva por título “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido previamente aplicada por esta Corte (SCS N°29.944-2018 de 26 de marzo de 2019, N° 29.643- 2018 de 26 de marzo de 2019 y, N° 20.362-2018 de 15 de enero de 2019).

El Principio VII, de la citada Resolución, en su numeral 11, señala: *“Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”*.

Por su parte, en el Principio IX, de la ya referida Resolución que trata sobre la “Reparación de los daños sufridos” indica bajo el numeral 15: *“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las*



violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

En tanto, bajo el numeral 18 de este Principio IX., se afirma el siguiente subprincipio: *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.*

El subprincipio 20 del mismo Principio IX., señala: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos,*



incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”;

15°) Que, en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictaminar que “[...] *no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada*”. (Cfr. CORTE LD.H., Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie CN” 22, Párr. 58);

16°) Que, bajo este marco conceptual, según dan cuenta los fundamentos 262° y 243°, de la sentencia de primera instancia, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por los hermanos de la víctima Jorge Olivares Graindorge; se consideró, en síntesis, los sentimientos graves de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, sufridos por estos demandantes, dado su grado de cercanía con la víctima.

En consecuencia, no es dable aplicar para precisar su existencia similares cánones que los utilizados para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que apunta a su especie como a su monto.

Como ha dicho esta Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”.



Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, “el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda”;

17°) Que, en tal sentido, la cifra pretendida en las demandas como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, en casos similares. A modo meramente ejemplar SCS Rol N° 29643-2018 de 26 de marzo de 2019; Rol N° 12.636-2018 de 29 de enero de 2019; Rol N° 15633-19 de 5 de noviembre de 2019; Rol N° 21264-20 de 26 de octubre de 2020; Rol N° 130949-20 de 22 de junio de 2022, 144348-2020 de 3 de octubre de 2022 y 25.384-2021 de 2 de marzo de 2023;

18°) Que, la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse sino sólo recurriendo a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular, especialmente, el impacto que han sufrido los actores producto del hecho y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia, como la referida en el fundamento que antecede, que se compadece con la normativa internacional mencionada, establece el derecho de las víctimas a una reparación plena y efectiva y guardan relación con el texto del artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución de la



Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que obliga al pago de una justa, apropiada y proporcional retribución a los demandantes.

19°) Que desde esta perspectiva, el sentenciador de primer grado al cuantificar el monto de las indemnizaciones que ordena pagar a los demandantes por concepto de daño moral, se ajustó a los parámetros antes anotados, razón por las que se confirmará la sentencia apelada, desestimándose por consiguiente, el recurso de apelación deducido por la demandada;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal y 13, 488, 500, 501 a 510, 514, 526, 527 y 541 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

I.- Que **se revoca** la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 7.190 y siguientes, y sus complementarias de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, rolantes a fojas 7.819 y 7.915, respectivamente, **sólo en cuanto condena** a los acusados **Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Gerardo Meza Acuña, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos Eusebio López Inostroza, Sergio Hernán Castro Andrade y Roberto Hernán**



Rodríguez Manquel como **cómplices** del delito de secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, ocurrido en esta ciudad a partir del día 27 de julio de 1974; y, en su lugar se declara que **se les absuelve** del referido delito.

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado la citada sentencia, **con las siguientes declaraciones:**

a) Los acusados **Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krasnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann**, quedan condenados a sufrir cada uno la pena de **DIEZ AÑOS (10) Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como **autores** del ilícito de secuestro calificado perpetrado en contra de Jorge Olivares Graindorge, ocurrido en esta ciudad a partir del día 27 de julio de 1974;

b) Los sentenciados **Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic, José Enrique Fuentes Torres**, quedan condenados a sufrir la **pena de DIEZ (10) AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como **autores** del ilícito de secuestro calificado perpetrado en contra de la víctima antes referida;

c) Los acusados **Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Ariel Araneda Araneda, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Herman Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Gerardo Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro**



Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Osvaldo Pulgar Gallardo, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael De Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza y Máximo Ramón Aliaga Soto quedan condenados a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como **autores** del mismo ilícito;

III.- Que **se confirma**, en lo demás apelado y **se aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia.

El señor Ministro Instructor dictará, respecto de los acusados Ricardo Lawrence Mires, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Sergio Iván Díaz Lara, Ciro Torré Sáez y Gerardo Ernesto Urrich González, Rufino Espinoza Espinoza y Juan Ángel Urbina Cáceres la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 122.171-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr.



Gonzalo Ruz L. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 01/12/2023 14:09:07

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 01/12/2023 14:09:07

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 01/12/2023 14:09:08

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/12/2023 14:17:56



En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

